



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

**XDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2
VIGO**

SENTENCIA: 00109/2022

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO N° 2 DE VIGO

Modelo: N11600
C/ LALIN N° 4, PISO 5° EDIFICIO N°2
Teléfono: 986 817860/72/61 **Fax:** 986 817873
Correo electrónico:

Equipo/usuario: MV

N.I.G: 36057 45 3 2021 0000349
Procedimiento: PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000188 /2021 /
Sobre: ADMON. LOCAL
De D/Dª:
Abogado: ALFREDO CEREZALES FERNANDEZ
Procurador D./Dª: FELIX HOMBRIA GESTOSO
Contra D./Dª CONCELLO DE VIGO
Abogado:
Procurador D./Dª MARIA JESUS NOGUEIRA FOS

SENTENCIA N° 109/2022

En Vigo, a 19 de mayo de 2022

Vistos por mí, Marcos Amboage López, magistrado-juez del Juzgado de lo contencioso-administrativo n° 2 de Vigo, los presentes autos de procedimiento ordinario seguidos a instancia de:

- representada por el procurador Félix Hombría Gestoso y asistida por el letrado/a: Alfredo Cerezales Fernández, frente a:

- Concello de Vigo representado por el procurador/a: María Jesús Nogueira Fos, y asistido por el letrado/a: Margarita Parajó Calvo

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La representación procesal indicada en el encabezamiento presentó el 7 de junio del 2021, recurso contencioso-administrativo frente a la inactividad



administrativa, art. 29.1 de la Ley de la Jurisdicción contencioso-administrativa (en adelante, LJCA), y la desestimación presunta de una pluralidad de solicitudes realizadas por la recurrente, en idéntico sentido y en distintas fechas de los años 2019, 2020 y enero del 2021, para que la demandada ejecutase, con cargo a las fianzas depositadas por la junta de compensación, o en su defecto, con cargo al presupuesto municipal, las obras precisas para la conclusión de las obras de urbanización de la calle Benedicto Conde, con el fin de prestar acceso a las parcelas B y C del proyecto de compensación de la UA1 del PERI Castro Castriño, que son propiedad de la interesada.

SEGUNDO.- Se resolvió la admisión a trámite del recurso por decreto de 8 de junio del 2021, y se requirió a la Administración recurrida la remisión del expediente. El 25 de junio del 2021 se personó la demandada y remitió el expediente que se puso de manifiesto al recurrente para que presentase su demanda. La presentó el 2 de septiembre del 2021 y en su petición reitera la expresada en el escrito de interposición del recurso, a la que añade que la condena de la demandada a ejecutar las obras de urbanización, con cargo a las fianzas depositadas, o subsidiariamente, a los presupuestos municipales, se haga sin perjuicio de su posterior repercusión a los propietarios obligados al pago en proporción a su participación en la unidad de actuación, y con imposición de costas.

TERCERO.- La defensa del Concello de Vigo contestó a la demanda el 15 de octubre del 2021 oponiéndose a las pretensiones actoras pidiendo que fueran todas desestimadas y con imposición de costas. Por decreto de 18 de octubre del 2021 se fijó la cuantía del procedimiento como indeterminada, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 40 LJCA. Por auto de 21 de octubre del 2021, se admitió toda la prueba propuesta por las partes, y por ser toda documental ha sido innecesaria la celebración del juicio. El 15 de febrero y el 3 de marzo del 2022, las partes, respectivamente, presentaron sus conclusiones, y finalmente quedaron los autos vistos para sentencia por providencia de 7 de marzo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- No tenemos nada claro que la STSJG Contencioso sección 2 del 26 de octubre de 2006 (Sentencia: 987/2006 Recurso: 4127/2003), se hubiese cumplido en su totalidad. Sí, la demandada nos dice en su contestación que se archivó por medio de una providencia recaída en ese PO, de 23 de



noviembre del 2018, pero avanzamos que en el deslavazado revoltijo de documentos que integran el expediente administrativo, no está esa resolución.

El expediente es un caos en el que de manera absolutamente desordenada se atropan documentos sin seguir un orden cronológico, en el que se incluyen de manera repetida muchos de ellos, hasta por triplicado y cuadruplicado, con distintas resoluciones judiciales, pero no está la que buscamos. Tenemos claro que se habrá cumplido la STSJG Contencioso sección 2 del 26 de octubre de 2006 (Sentencia: 987/2006 Recurso: 4127/2003), en lo que concierne a su vertiente económica, el pago de la indemnización debida a la recurrente, pero las dudas nos surgen en torno al cumplimiento de la condena al Concello de Vigo a la ejecución de las obras que restaban.

Y subrayamos que la condena ha recaído sobre el Concello de Vigo, aunque éste lo niegue, porque así lo ha expresado ya el TSJG, al precisar que la ahora demandada, fue también en aquel proceso, Recurso: 4127/2003, demandada, y era la responsable del cumplimiento de la sentencia. Por lo tanto, las obras que debían acometerse, se harían con cargo a la junta de compensación, pero debía promoverlas la demandada. Concretamente, tengamos a la vista el fallo de la sentencia firme a la que se refiere el anterior párrafo es la STSJG Contencioso sección 2 del 26 de octubre de 2006 (Sentencia: 987/2006 Recurso: 4127/2003), que decía:

*"Estimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D^a. Rocío contra la desestimación por silencio por el Ayuntamiento de Vigo del recurso de alzada, interpuesto por la recurrente el 10 de agosto de 2001 contra la también desestimación por silencio, por la Junta de compensación de la UE nº 1 del PERI II-03, de Castro Castriño, de la solicitud indemnizatoria y de traslado de un muro formulada por la recurrente el 26 de abril de 2001. Anulamos dicha resolución por ser contraria a derecho y reconocemos el derecho de la actora a ser indemnizada por la Junta de Compensación en 193.030,72 euros **y a que se ejecuten las obras de traslado y reconstrucción referidas en su escrito de 26 de abril de 2001; sin hacer especial condena en costas.**"* (negrita, nuestra).

Encuadrando con mayor amplitud el núcleo del debate, hemos de recordar, como lo hizo la STSJG Sala de lo Contencioso Sección: 2, de 10 de junio del 2019, que el 17 de septiembre de 2014, el concejal de seguridad, movilidad y gestión municipal, dictó resolución sobre incumplimiento de obligaciones urbanísticas por parte de la Junta de Compensación, en los siguientes términos:

" La resolución administrativa dictada en dicho expediente dispone lo siguiente:

1º.- Declara el incumplimiento por la Junta de Compensación de la U.E. nº 1 del PERI II-03 Castro-Castriño (en adelante, la Junta de Compensación) de la Resolución de



la Vicepresidenta de la Gerencia Municipal de Urbanismo (en adelante, GMU) de 20-2-2014 en relación con los deberes de carácter urbanístico a cuyo cumplimiento fue condenada en la sentencia del TSJG de Galicia de 26-10-2006 . Y, en aplicación de los artículos 95 y siguientes de la LRJPAC 30/1992, **acuerda proceder a la ejecución subsidiaria** de las obras de urbanización referidas en la sentencia del TSJ de Galicia del día 25-10-2006, ante la inactividad de la entidad urbanística colaboradora e incautar los avales constituidos en garantía de la obra urbanizadora.

2º.- Acuerda requerir de los junteros el abono de la cantidad de 193.030,72 euros reconocida jurisdiccionalmente a favor de Dña. Ana, en la cuantía que corresponda a cada uno en función del porcentaje de participación en los gastos de urbanización del polígono, de acuerdo con los importes que individualizadamente se reflejan en los fundamentos de la Resolución, confiriéndoles un plazo de 15 días desde la notificación para su ingreso, con apercibimiento de la vía de apremio en caso de incumplimiento, y ello con fundamento en lo dispuesto en el artículo 45.2 del TRLS de 2.008 y correlativos de aplicación.

3º.- También acuerda requerir a los junteros para que procedan al abono de la cantidad de 27.145 euros, en la cuantía que a cada uno corresponda en función de su porcentaje de participación en los gastos de urbanización del polígono, de acuerdo con los importes que individualizadamente se reflejan en los fundamentos de la Resolución, en concepto de liquidación provisional de las obras de urbanización a ejecutar subsidiariamente, a reserva de su liquidación definitiva, confiriéndoles plazo de 15 días desde la notificación para su abono en la GMU, con apercibimiento de inicio de vía de apremio."

En la víspera de esta resolución municipal, el 16 de septiembre de 2014, por el ingeniero técnico de obras públicas, Juan Hansen García, emitió un informe que es el primer documento del EA. Dice el informe:

"Las obras pendientes de ejecutar para la terminación de la urbanización de la UA 1 del PERI II-03, ahora API-26 CASTRO CASTRIÑO, están contempladas en el proyecto de urbanización Exp. 3724/401, son compatibles con el actual planeamiento vigente y no existen inconvenientes de tipo técnico para su realización, consistiendo básicamente las mismas en:

1. Levantamiento del cerramiento de perpiaño que limita la antigua parcela de la vivienda preexistente (hoy parcelas B, C, D, E, sendero y zona verde municipal) e instalación del mismo sobre nueva cimentación en el límite de la parcela B en su linde con la zona verde municipal (parque San Gregorio) y el sendero que comunica este con el parque Castro Castriño.



2. Levantamiento del muro de cierre que limita la zona verde municipal (parque San Gregorio) con la acera de la calle Tomas A. Alonso para permitir el acceso público al parque.
3. Ejecución del sendero de 3,5 m de ancho que comunica el parque San Gregorio con la zona verde situada al sur del ámbito (parque Castro Castriño), así como algún posible muro de sostenimiento del mismo y barandillas de protección.
4. Acondicionamiento de la zona verde del parque San Gregorio (poda, siembra, plantación, aportes de tierra orgánica y riego).
5. Alumbrado de la zona verde y sendero peatonal

El presupuesto total de las obras pendientes de ejecutar deberá ser sometido a una revisión de precios y de una adaptación a los materiales y normas vigentes en la actualidad.

Las obras de "traslado y reconstrucción" a las que se refiere la sentencia dictada por el TSXG nº987/2006 de 26/10/2006 se corresponden con las descritas anteriormente como "punto 1" y que en el proyecto de urbanización figuran como: *125 ml de traslado de cierre de piedra existente, incluso parte proporcional de cimentación a 4.360 pts/ml suma un total de 545.000 pts que con un 6% de beneficio industrial, un 13% de gastos generales y un 15% de IVA suman un total de 745.832,5 pesetas.*

El muro (cierre) a desmontar tiene una longitud aproximada de 78 m, con una altura media de 2,5 m de altura, compuesto por 5 hileras de perpiaño tosco asentado con mortero de cemento, presenta asimismo una serie de machones formados por recortes de perpiaño de 40x40 cm de sección que sirven de contrafuerte del cierre, situados cada 10 m. Todo el muro se asienta en una cimentación hormigonada en zanja de 30 x 40 cm de hormigón en masa.

El cierre a ejecutar es de la misma longitud que el existente porque se entiende que no se hace necesario aportar más perpiaño para su instalación, la antigua cimentación del cierre puede servir de confinamiento del sendero por lo que no se hace necesaria su demolición.

El presupuesto de ejecución por contrata del traslado y reconstrucción del cierre se valora en la cantidad de VEINTISIETE MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO EUROS CON CERO CÉNTIMOS IVA incluido (27.145,00€).

Se considera que para la posible ejecución de las obras este ayuntamiento carece de personal especializado en cantería y maquinaria específica para estos trabajos.

Los trabajos de "traslado y reconstrucción" se podrán comenzar una vez que se haya contratado a una empresa constructora para tal efecto.

Se estima que la duración de los trabajos de "traslado y reconstrucción" es de dos meses y medio."



Pues bien, de este informe que, entre otros elementos, ha servido de base para el dictado de la resolución municipal del 17 de septiembre del 2014, extraemos que contemplaba la totalidad de las obras pendientes de ejecución y separaba, o distinguía, aquellas que se contemplaban en el fallo de la STSJG Contencioso sección 2 del 26 de octubre de 2006, de las que no. Es lo que se desprende del apartado en el que el ingeniero dice:

“Las obras de “traslado y reconstrucción” a las que se refiere la sentencia dictada por el TSXG n^a 987/2006 de 26/10/2006 se corresponden con las descritas anteriormente como “punto 1”.

Y como vemos, el informe del ingeniero contemplaba cinco puntos.

Ocurre, y de ahí nuestras dudas que exteriorizamos al inicio, que si contrastamos ese punto 1, del informe del ingeniero municipal, emitido el 16 de septiembre del 2014, con el que ha emitido siete años después, el 6 de agosto del 2021, y que se adjunta como prueba documental de la demandada, vemos que existe una razonable identidad. Aquel punto 1, se refería a:

“1. Levantamiento del cerramiento de perpiaño que limita la antigua parcela de la vivienda preexistente (hoy parcelas B, C, D, E, sendero y zona verde municipal) e instalación del mismo sobre nueva cimentación en el límite de la parcela B en su linde con la zona verde municipal (parque San Gregorio) y el sendero que comunica este con el parque Castro Castriño.”

Y en el reciente informe expresa el mismo técnico:

“Las obras de urbanización del PERI no están concluidas, están finalizadas las obras de urbanización salvo la zona correspondiente a lo que constituía la parcela de origen en el proyecto de compensación perteneciente a . Las obras pendientes consisten en:

- 1. La re-delimitación de la parcela de resultado donde existe ahora una vivienda de la misma propietaria, dejando la zona ajardinada con acceso desde Tomás Alonso libre, se consideró trasladar el cierre de perpiaño existente colocándolo en el nuevo límite de la parcela.”***

La negrita es nuestra y cumple la finalidad de destacar que, cuando menos, esa actuación, estaba comprendida en el punto 1, del informe emitido por el ingeniero municipal en el año 2014, estaba comprendida en el fallo de la STSJG Contencioso sección 2 del 26 de octubre de 2006, y sigue sin ejecutarse, y la demandada ha sido condenada a ello.

Entonces, es cuando cobran todo su sentido las reflexiones contenidas en la STSJG Sala de lo Contencioso Sección: 2 (N^o de Recurso: 4212/2017-N^o de Resolución: 321/2019), de 10 de junio del 2019, que las partes, al menos, la demandada, ya conoce, cuando decía:



"La actuación del Ayuntamiento de Vigo al dictar las resoluciones administrativas recurridas por el apelante, son decisiones que no pueden ser cuestionadas en otro procedimiento judicial, y son consecuencia obligada para el Ayuntamiento de Vigo en cumplimiento de su obligación legal de ejecutar la Sentencia firme.

Esas decisiones únicamente podrían haber sido cuestionadas en la Ejecución, a través del planteamiento de alguno de los incidentes legalmente previstos en los Artículos 103 , 105 y 109 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa , y no ha sido así. La consecuencia legal de ello es que esos requerimientos, recurridos por el apelante, se dirigen a dar cumplimiento a lo ordenado en una Sentencia judicial firme, sin que pueda ahora cuestionarse la responsabilidad de la Junta de Compensación, responsabilidad que ya fue declarada en Sentencia judicial firme.

Asimismo, debe señalarse que la resolución administrativa recurrida se limita a dar cumplimiento al requerimiento ya realizado a la Junta de Compensación en fecha 20 de febrero de 2.014, y que **no había sido cumplido por la Junta.**" (subrayado, nuestro).

Queremos con todo explicar las siguientes conclusiones: Primera, la STSJG Contencioso sección 2 del 26 de octubre de 2006, no se ha cumplido, no se ha ejecutado totalmente. La D^o Rocío que se indica en ese fallo, es la actual recurrente, y el título ejecutivo se ha cumplido en lo que atañe a la percepción por su parte de la suma de 193.030,72 euros, pero falta lo demás, la parte de su fallo que hemos destacado en negrita.

La segunda conclusión que extraemos es algo que la propia STSJG Sala de lo Contencioso Sección: 2, de 10 de junio del 2019, proclamaba con claridad y que nosotros hemos también destacado de su texto, y es que cualesquiera avatares relativos al contenido de aquel fallo de la STSJG Contencioso sección 2 del 26 de octubre de 2006, no pueden ser discutidos en un nuevo procedimiento judicial declarativo, promoviendo un recurso contencioso administrativo ex novo. Entiendo que la fundamentación que hemos subrayado de la STSJG Sala de lo Contencioso Sección: 2, de 10 de junio del 2019, no se ciñe a las actuaciones positivas, expresas emanadas del Concello de Vigo, sino que comprende también las de tipo negativo, las omisivas, la inacción o la desestimación presunta que se señala como objeto del presente procedimiento. De manera que, empleando los términos de la STSJG Sala de lo Contencioso Sección: 2, de 10 de junio del 2019, pero en sentido inverso, habría que convenir que:

"La **falta de** actuación del Ayuntamiento de Vigo al **no** dictar las resoluciones administrativas recurridas por el apelante, son decisiones que no pueden ser cuestionadas en otro



procedimiento judicial, y son consecuencia obligada para el Ayuntamiento de Vigo en cumplimiento de su obligación legal de ejecutar la Sentencia firme.

Esas decisiones únicamente podrían haber sido cuestionadas en la Ejecución, a través del planteamiento de alguno de los incidentes legalmente previstos en los Artículos 103 , 105 y 109 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa , y no ha sido así. La consecuencia legal de ello es que esos requerimientos, recurridos por el apelante, se dirigen a dar cumplimiento a lo ordenado en una Sentencia judicial firme."

Esto nos sitúa, otra vez y siempre en los fundamentos de la doctrina establecida en la STS, Contencioso sección 5 del 25 de enero de 2018 (Sentencia: 90/2018 - Recurso: 3/2017), cuyos pronunciamientos son plenamente predicables respecto del caso enjuiciado. Terminaba esta STS señalando:

*"En un supuesto similar al presente, este Tribunal Supremo mediante Sentencia de 10 de noviembre de 2006 , declaró que "... las posibles extralimitaciones por parte del Ayuntamiento en la ejecución de la sentencia deben ser objeto de control en la propia fase de ejecución y no a través de un recurso contencioso-administrativo al margen de ese procedimiento de ejecución, contemplado en los artículos 103 a 113 de la LJCA , **sólo el juez o tribunal, a quien corresponde la ejecución de la sentencia, es competente para resolver cuantas cuestiones se puedan suscitar en relación con la misma, por lo que resulta inadmisibile la acción ejercitada contra dicho acuerdo al margen del proceso de ejecución.**"* (la negrita es nuestra).

La tercera conclusión es que la ejecución de la STSJG Contencioso sección 2 del 26 de octubre de 2006 (Sentencia: 987/2006 Recurso: 4127/2003), corresponde a la propia sala de lo Contencioso TSJG.

Y con esta limitación del conocimiento por parte de este órgano jurisdiccional se podría concluir la presente sentencia, so pena de invadir competencias de las que carecemos, so pena de contrariar las decisiones que se deban dictar en el procedimiento ejecutivo de la STSJG Contencioso sección 2 del 26 de octubre de 2006, que solo a ese órgano corresponde fiscalizar.

SEGUNDO.- Resumidamente, los términos en los que se plantea este litigio son los que siguen:

Acreditado por no controvertido, porque así lo sienta el ingeniero civil municipal en su último informe, que las obras de urbanización del PERI, no se han culminado.

La principal afectada y perjudicada por esa ausencia de conclusión, es la recurrente, pero también lo es la colectividad, el interés general, pues a pesar de que la



configuración del vial (fondo de saco), lo convierta en un callejón sin más salida que la propiedad actora, solo hay que detenerse a analizar la naturaleza de las obras que restan, según la prueba presentada por la propia demandada, para concluir que de ellas no solo se beneficiaría la recurrente, sino que redundarían en el interés público. Es el caso de las contempladas en los puntos 2 y 3 del informe de agosto del 2021, de Juan Hansen:

- La urbanización de la zona verde con frente a Tomás Alonso, desmantelando el actual cierre, ampliando la acera existente y adaptando la zona verde a parque público dotándolo de mobiliario urbano, alumbrado público, riego, etc.. Estas obras no están definidas el proyecto de urbanización pero se consideran necesarias en el caso de querer abrir la zona verde al uso como parque público.
- La ejecución del sendero peatonal que comunicaría la calle Benedicto Conde con Tomás Alonso entre las edificaciones con nº 207 y 193.

La recurrente ha instado de la demandada, cuando creía que se iban a acometer esas obras para completar la urbanización, en el año 2016, primero que se preservaran las condiciones de acceso a los terrenos donde mantiene su residencia, avisando de la existencia de un vado que debía ser mantenido o renovado durante la ejecución de esas obras. Cuando atisbó que ninguna obra se acometía al respecto, comenzó a dirigirse directamente a la demandada, remitiéndole escritos anualmente, desde el año 2018, al 2021, pidiendo la conclusión del proceso urbanizador en los mismos términos que ahora demanda, esto es, la ejecución de las obras de urbanización, con cargo a las fianzas depositadas, o subsidiariamente, a los presupuestos municipales, y sin perjuicio de su posterior repercusión a los propietarios obligados al pago en proporción a su participación en la unidad de actuación, y siempre con invocación del art. 29.1 LJCA.

Las reclamaciones de la actora se han ido a parar todas al fondo del saco, o han caído en saco roto, como se prefiera, el caso es que no han recibido ningún tipo de respuesta de la demandada, ni por escrito, ni en forma de ejecución de obra alguna.

Las últimas actuaciones de la demandada en el plano de la ejecución de las obras en este asunto, datan del año 2016, cuando el 26 de marzo de ese año, en el lugar de Castro-Castriño, se reunió el personal municipal, con la presencia de la actora, para levantar acta de replanteo, con el fin de comprobar el trazado de planta de la parcela nº 207, "...na que se van a acometer as obras de urbanización...", se dice literalmente. Fijándose las alineaciones y puntos de referencia necesarios para la ejecución de la obra, de acuerdo con el proyecto de compensación definitivamente aprobado y demás instrumentos urbanísticos de aplicación, procediendo al deslinde de la parcela, con el estacado de su



perímetro, demostrándose su realidad geométrica y la disponibilidad de los terrenos precisos para la normal ejecución de las obras.+

De la actora, se indica que colabora en la ejecución de los trabajos, si bien, se aclara que no es precisa su conformidad, en la medida en que se trata de terrenos municipales, de naturaleza demanial (documentos nº 158 y 186 EA).

Desde ese momento nada se hizo, y como demuestra el informe del ingeniero civil de agosto del 2021, prueba adjuntada a la contestación a la demanda, las obras siguen sin hacerse.

En el plano documental, al menos que haya constancia en el expediente administrativo, también las últimas resoluciones que se han dictado datan de ese año 2016, de 26 de febrero (documentos nº 157 y 158 EA), son las dictadas por la vicepresidenta de la XMU, en el expediente nº 4298/401, de los recursos de reposición presentados, uno por la recurrente, estimatoria parcial, y otro por frente a la resolución de 17 de septiembre de 2014, del concejal de seguridad, movilidad y gestión municipal, sobre incumplimiento de obligaciones urbanísticas. Y la última de ellas, es la que originó el procedimiento seguido ante este órgano jurisdiccional, y que culminó en la sentencia de fecha 29 de marzo de 2017 recaída en el PO N ° 252/2016, que confirmó la actuación combatida, y que, a su vez, ha sido ratificada por la ya referida STSJG Sala de lo Contencioso Sección: 2, de 10 de junio del 2019.

Ninguna de esas dos resoluciones de los dos recursos de reposición inciden en el plano que ahora enjuiciamos, el del cumplimiento de los deberes de urbanización que restan del espacio de actuación del PERI, y en esa vertiente, confirman la resolución inicial, de 17 de septiembre de 2014 del concejal de seguridad, movilidad y gestión municipal, que había acordado el despacho de la ejecución subsidiaria.

En este escenario la oposición de la demandada en su contestación pivota en torno a un eje principal, la actora debería haber dirigido sus reclamaciones frente a la junta de compensación que es el órgano, la persona jurídica, sobre la que el deber de urbanizar. Como no lo ha hecho, aduce el Concello de Vigo, que no está obligado a asumir, si quiera subsidiariamente, ese deber, menos aun con cargo al erario. La demandada, aunque admite que hubiese acudido durante la ejecución de la STSJG Contencioso sección 2 del 26 de octubre de 2006, a la notificación edictal de la junta de compensación, niega que se halle en paradero desconocido y reprocha que las reivindicaciones actoras se dirijan directamente frente a ella.

TERCERO.- Pues bien, expuestos así los términos del debate, alcanzamos la convicción de que la situación es bien parecida a la del año 2001, es decir, al germen de la STSJG Contencioso sección 2 del 26 de octubre de 2006, cuando la actora dirigió, primero, en abril de ese año, un escrito a la junta de compensación, reclamando la ejecución de obras, ante su silencio, reiteró su reivindicación al Concello de Vigo,



y ante la pasividad de éste, impetró el auxilio jurisdiccional que se tradujo en la referida sentencia estimatoria.

Ciertamente, hay una visible diferencia, entre ambas situaciones, hace veinte años se apreció por el Concello de Vigo, el fenómeno de la alzada impropia, la actora se dirigió al Concello de Vigo, tras el silencio de la junta de compensación, y ahora, supuestamente no existe ese requerimiento previo al teórico recurso de alzada.

Para unos, para la demandada, el matiz será capital o relevantísimo y determinante de la necesaria desestimación de la acción, y sin embargo, para nosotros, motivaremos por qué no debe ser entendido así, a tenor de las siguientes circunstancias:

La junta de compensación de la UE nº 1 del PERI II-03, de Castro Castriño, está fuera de combate, desaparecida, no operativa, llámesele como se quiera, desde hace por lo menos siete años, y es verdad que no consta su disolución, luego, su personalidad jurídica subsiste, pero nada se puede esperar de ella razonablemente, al menos, en lo que se refiere al cumplimiento de los deberes de urbanización que restan. Asunto distinto será el plano de las responsabilidades pecuniarias a que deba hacer frente, pero en la vertiente ejecutiva, está demostrado que el encefalograma es plano, no hay latido. Y lo que es peor, lo seguirá siendo dentro de diez años, y de veinte, si la demandada, que es quien puede y debe, no lo remedia.

En el expediente administrativo, la última intervención de la junta de la que hay constancia, a través de su presidente, que es quien ostenta su representación, data del 16 de julio del 2015 (documento nº 151). Es un escrito que la junta dirige al Concello de Vigo, de cuyo contenido se puede colegir que se desentiende del asunto, del cumplimiento de sus obligaciones en general, y de las de urbanizar lo que resta del PERI, en particular, por diversas razones, algunas de las cuales no vienen al caso, y otras sí, como que, por ejemplo, el Concello de Vigo, ya había ejecutado los avales prestados por lo que la junta endosaba al Concello esa responsabilidad. Previamente, en la última junta extraordinaria celebrada por el órgano colaborador, de la que hay constancia, de fecha 5 de junio del 2014, con la presencia municipal, representada por su arquitecta, y con la ausencia de la recurrente, el segundo de los puntos que se acordaron y aprobaron, ha sido: "Sin perjuicio de lo que pueda acordar el Ayuntamiento de Vigo con la Sra. , si aquél quisiera continuar con la urbanización derivada del plan general extinto, puede ejecutar el aval en vigor que la junta de compensación mantuvo en el Concello de Vigo para el completo de la urbanización." (documento nº 153 EA).

Desde entonces, desde aquella junta extraordinaria, por cierto, celebrada en la oficina de "Pesquerías León Marco", plaza de Compostela, nº 30, de Vigo, no ha habido más movimientos de la junta de compensación, a salvo esa



comunicación de un año después, de su presidente, a modo de despedida.

Hay que decir que, hasta donde enseña el expediente administrativo, la interlocución entre demandada y junta de compensación, hasta esas fechas del año 2014, ha sido normal, sin embargo, a partir de la celebración de esa junta extraordinaria, las comunicaciones que el Concello de Vigo ha dirigido a la entidad colaboradora, a partir de septiembre del 2014, han tenido lugar por el cauce edictal. Bien es cierto que los intentos de notificación tenían invariablemente por destino una dirección que es la que se había reconocido como domicilio de la persona jurídica, y consta en registro de ese tipo de entidades, calle Rosalía de Castro, nº 57, 8º b, de Vigo, pero que no se correspondía con el del lugar en el que se había desarrollado la última junta extraordinaria, a la que había asistido el Concello de Vigo.

Son muchos los ejemplos que salpican el expediente administrativo en los que la demandada ha acudido en los últimos siete años a la notificación o emplazamiento de la junta de compensación por el cauce edictal (documentos nº 71, 109, 134 ó 142, por poner solo algunos ejemplos). Todos los anuncios en el BOP de Pontevedra, venían precedidos del intento de notificación postal en la dirección que se había establecido de la junta en el momento de su constitución, y de la locución expresada por la demandada en la que se indicaba:

"Por no resultar posible la práctica de la notificación personal a los interesados en el lugar indicado como domicilio..."

Entonces, hay que rechazar con contundencia el argumento contenido en la contestación a la demanda cuando se dice:

"Que se practicasen por parte de esta administración as notificacións á Xunta de compensación do xeito indicado polo art. 44 LPAC mediante anuncios non significa que a mesma estea en "paradoiro" (localización) descoñecido".

Una de dos, o consideramos, como consideramos, a la junta de compensación fuera de juego, que no disuelta, ni irresponsable, o las actuaciones de la demandada apoyadas en esos intentos de notificación bien pudieran ser todas anulables, puesto que la demandada, desde la última junta extraordinaria celebrada por el ente colaborador, sabía que existían otras direcciones en las que podía haber sido emplazada o notificada, y sabía que todas las que intentaba estaban abocadas al fracaso.

Prueba de ello es que ni siquiera la notificación del emplazamiento de la junta de compensación, para su eventual comparecencia en este juicio, se ha logrado por la demandada.

Entonces, la conclusión es clara, es legítimo que la recurrente se hubiese dirigido a la demandada, y resulta absolutamente ilegítimo, disconforme a Derecho, que ésta ni siquiera le hubiese respondido en forma alguna.

Además, antes decíamos que supuestamente no se había dirigido la actora con carácter previo a la junta, antes de



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

hacerlo a la demandada, y lo decíamos porque, en realidad, sí que se ha dirigido, solo que, como era de esperar, sin éxito. Lo vemos en el documento nº 62 EA que representa el escrito dirigido por la actora al presidente de la junta de compensación, el 28 de mayo del 2014, con carácter previo a la celebración de la junta extraordinaria a la que ya nos hemos referido, de junio de ese año. El objetivo de aquel escrito, fundamentalmente era insistir en la reclamación de la indemnización cuantiosa que la junta le adeudaba, pero también terminaba pidiendo que se le informase del inicio de las obras que restaban por ejecutar, del modo en que afectarían al acceso a su residencia, y de la necesidad de preservar ese paso.

El requerimiento, o la comunicación, a pesar de materializarse por burofax, y en una dirección idónea para su efectividad, como lo representa el hecho de que días después hubiese tenido allí lugar la mencionada junta extraordinaria, en la oficina de "Pesquerías León Marco", plaza de Compostela, nº 30, de Vigo, sin embargo, no ha sido entregado, si bien, consta que se dejó aviso. Es decir, no es del todo correcto, o al menos no es razonable, sostener que la actora no se hubiese dirigido a la junta de compensación, como tampoco lo es defender que la junta de compensación está ahí, con los brazos abiertos, esperando a ser requerida por esta despistada recurrente que ha dirigido erróneamente su reclamación durante tres años inútilmente frente al Concello de Vigo. Entiendo que la demandada no puede orillar, eludir su responsabilidad, por el solo hecho de que por la actora, no se hubiese dirigido en primer término el requerimiento para completar los deberes de ejecución de la urbanización que resta, a la junta de compensación.

Hay que preguntarse: a caso cambiarían algo las cosas, en el supuesto de que en el batiburrillo que constituye el expediente administrativo, obrase un burofax dirigido por la recurrente a la junta de compensación, en esos términos, los mismos que ha dirigido a la demandada, y que no hubiera sido atendido. El resultado sería el mismo.

CUARTO.- Lo importante es no perder de vista los términos en los que la demandada se ha dirigido a la Administración autonómica, en noviembre del año 2014, cuando le requirió información a propósito de la identidad de los integrantes de la junta de compensación: la vicepresidenta de la XMU, se dirigía entonces a la Consellería haciendo alusión expresa y considerando las facultades de control, tutela y fiscalización atribuidas a esta administración local, y considerando también sus competencias en la materia (documento nº 133 EA). Entonces, la conclusión nos parece evidente, esas facultades de control y tutela no solo están para pedir esos datos, también para evitar resultados como el que se está produciendo y que, insistimos, solo puede remediar la demandada, no la actora, no la junta de compensación, cuya inoperancia está sobradamente acreditada.



Con el mismo espíritu y de la misma forma que, en su día, así lo resolvió la STSJG Contencioso sección 2 del 26 de octubre de 2006 (Sentencia: 987/2006 Recurso: 4127/2003), la demanda debe ser acogida, declarar la disconformidad a Derecho de las desestimaciones presuntas producidas a consecuencia de las distintas solicitudes de la actora, y condenar a la demandada a que proceda de igual forma a la que lo ha hecho en el año 2014, declarando el incumplimiento por parte de la junta de compensación de la U.E. nº 1 del PERI II-03 Castro-Castriño, de sus deberes de urbanización, proceder a la ejecución subsidiaria y completar de una vez por todas el proceso urbanizador que redundará en beneficio, no solo de la recurrente, sino de la comunidad.

En este punto recordamos la fundamentación de la STSJ de Baleares Contencioso sección 1 del 25 de abril de 2018 (Sentencia: 206/2018 -Recurso: 468/2017), cuando motivaba:

“El recurrente lo que solicitó es que el Ayuntamiento adopta se las medidas compulsivas previstas en el art. 227 RGU para la ejecución de las obras de urbanización previstas en el programa de actuación urbanística. Pero la ejecución de la urbanización que nos ocupa no se materializa mediante un Programa de Actuación Urbanística del Capítulo VI del Título III del TRLS/76, sino mediante un Plan Parcial con sistema de actuación por compensación (Capítulo III del mismo Título). No estamos indicando que con ello desaparece la obligación municipal de procurar la ejecución del proyecto, sino que los mecanismos de reacción ante el incumplimiento de los propietarios, son distintos y que pasan por cambiar el sistema de actuación (art. 183 RGU) o adoptar algunas de las otras medidas indicadas en el art. 113 LUIB en el caso de que se considere de aplicación por vencimiento del plazo de ejecución.

Reconocemos que la Administración municipal goza de discrecionalidad para elegir qué medida es la más oportuna para lograr la ejecución completa de las obras de urbanización hasta su recepción. Pero lo que no podemos admitir es la conformidad a derecho de la única medida hasta ahora adoptada: ninguna.

Estar a la espera de que la Junta de Compensación solucione las diferencias entre los propietarios ya se ha visto que no sirve. Sea por las razones que sean - probablemente, desinterés de los propietarios que ya han materializado sus aprovechamientos y falta de mayoría en los que no la han materializado- la opción de no actuar es disconforme a derecho, como lo es la desestimación presunta aquí recurrida .” (la negrita, es nuestra).

Aplicadas las reflexiones anteriores al presente caso tenemos que nos hallamos en un estadio similar al analizado en esa STSJ de Baleares, pues la demandada ya se ha visto en una tesitura idéntica a la actual, hace ya más de cinco años, ya ha tenido ocasión de constatar el total incumplimiento por parte de la junta de compensación de sus deberes urbanísticos,



ya en su día ha optado por una solución, acometer la ejecución subsidiariamente, si bien, se ha limitado a la ejecución de una parte de esos deberes, los que entendió que dimanaban de la ejecución de la STSJG Contencioso sección 2 del 26 de octubre de 2006 (Sentencia: 987/2006 Recurso: 4127/2003), y ni siquiera, todos los que ésta mandaba. Reiteramos, a la vista de la identidad parcial, ya examinada, entre los informes emitidos por el ingeniero civil municipal, en septiembre del 2014 y agosto del 2021, que esa sentencia no se ha cumplido en su totalidad, al menos en lo que concierne a la parte consistente en la ejecución de las obras. Se centró la atención en el aspecto dinerario, en el abono de la indemnización a la actora, y entiendo que por la entonces ejecutada, hoy demandada, se ha descuidado la debida acreditación de que las obras mandadas por la STSJG Contencioso sección 2 del 26 de octubre de 2006, se hubiesen ejecutado.

Apuntaba la referida STSJ de Baleares Contencioso sección 1 del 25 de abril de 2018:

“La indicada pretensión no prescribe por la sencilla razón de que la obligación del Ayuntamiento para procurar la conclusión de las obras de urbanización hasta su recepción no está sujeta a plazo de caducidad. La ejecución de los planes corresponde a la entidad local (art. 114 del entonces aplicable TRLS/76) y la Junta de Compensación es entidad colaboradora responsable frente a dicha administración de la compleción de la urbanización (art. 130 TRLS/76).”

También resultan oportunos los argumentos contenidos en la sentencia del Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Pamplona/Iruña, nº 2, (Nº de Recurso: 83/2019Nº de Resolución: 63/2020), de 23 de marzo del 2020, que razonaba: ***“Por ello, el Ayuntamiento, como Administración titular de las competencias urbanísticas y en el ejercicio de esas funciones de tutela y control que tiene legalmente atribuidas, tiene la facultad, y el deber, de velar por el cumplimiento de las obligaciones a las que se encuentra sometida la Junta de Compensación en tanto que entidad de gestión urbanística, lo que, en el caso que nos ocupa, determina la obligación del Ayuntamiento de suplir los incumplimientos, por omisión, del Presidente de la Junta de Compensación, debiendo proceder a la inmediata convocatoria de la Asamblea Extraordinaria.[...]”***

“No entenderlo así supondría dejar en una posición de total indefensión al propietario minoritario, frente a una Junta de Compensación incumplidora y a una Administración urbanística que ha ignorado la obligación de ejercer las funciones que tiene atribuidas.”

Nos reconoce la demandada (fundamento jurídico tercero de su contestación) que mediante resolución de 14 de junio del 2016 (que inexplicablemente, no obra en el voluminoso expediente administrativo; la acompaña la actora a su demanda), se acordó iniciar el procedimiento para la



declaración del incumplimiento por la junta de sus deberes, y que entonces, se le instó por la demandada a la ejecución de las obras que restan, con un requerimiento expreso e indicación de plazo, quince días, para el inicio de las obras. Parece claro que han transcurrido.

Por tanto, constatado el incumplimiento por la junta de compensación de sus deberes, la inacción municipal, no es una opción, no resulta necesario que lo declare formalmente, ya apreciamos ahora ese incumplimiento, sin más audiencias, sin más remisiones de comunicaciones a ninguna parte que van seguidas de publicaciones en el BOP.

No puede afirmar, sin más, como lo hace la demandada en su contestación, que, por haber requerido a la junta hace seis años para el cumplimiento de su obligación de culminar el proceso urbanizador, "*Cumpriu así o Concello coa súa obriga de velar polo cumprimento das obrigas da xunta de compensación*".

La realidad acreditada demuestra que la demandada no ha cumplido con su obligación de velar por el cumplimiento de los deberes de la junta de compensación, antes al contrario, se ha desentendido bastante del tema.

No es momento de cambios de sistema de actuación, para eso hubo tiempo de sobra, ahora resta una parte muy pequeña para completar el proceso urbanizador, y resultaría desproporcionado y absurda la modificación del sistema. Lo que queda es acometer el resto de la urbanización para lograr su recepción total veinticinco años después de que se hubiese formalizado la recepción parcial y para ello, es preciso acoger la demanda, condenar al Concello de Vigo a que, sin demora, ejecute subsidiariamente las obras que faltan, naturalmente con cargo a la junta de compensación, a los avales depositados y en caso de su insuficiencia, con la exacción de las cantidades proporcionales de sus miembros, y solo subsidiariamente, acreditada la insolvencia de la junta, con cargo al erario municipal.

QUINTO.- Precisamente, en cuanto al aspecto económico, quién paga las obras que restan, ya hemos dicho que la responsabilidad es de la junta, y a partir de la documental presentada por la demandada en autos, a instancia de la actora, sabemos que se han constituido los avales presentados por los miembros de la junta mayoritarios, "Promotora O Castro, S.L." y , que importaban en total una cifra próxima a los 250.000 euros. Y sabemos también que ambos se redujeron sensiblemente a una cifra próxima a los 13.000 euros, que es la cantidad respecto de la que subsiste la garantía hoy. Exactamente, ha sido en marzo del 2004 y abril del 2005, cuando la demandada, a petición de "Promotora O Castro, S.L." y , redujo sus avales a 10.500 euros y 2.500 euros, respectivamente, con mandato de devolución a favor de esos principales miembros de la



junta, de la cantidad restante, con fundamento en que la reducción, o el mantenimiento de sus garantías se hacía proporción a sus cuotas de participación y a la parte que restaba, entonces, por urbanizar. Parte necesariamente mayor que la subsistente hoy en la medida en que, por entonces, en la fecha de la minoración de las garantías, estaba aun muy lejos la ejecución de la STSJG Contencioso sección 2 del 26 de octubre de 2006 (Sentencia: 987/2006 Recurso: 4127/2003). Todo apunta a que esa devolución de avales ha sido prematura, excesiva, y de las consecuencias de la pérdida de garantías solo es responsable la demandada.

En otra dirección pero estrechamente relacionada con lo que acabamos de exponer, nos parece necesario desmentir algún aspecto de la contestación de la demanda en cuanto que carga contra la actora de manera injusta, o de forma no plenamente respetuosa con la realidad. Se argumenta en la contestación (fundamento sexto), que la actora no puede desentenderse de la junta de compensación de la que es miembro.

Pero por ninguna parte hemos advertido que la actora pretenda eso, antes al contrario, no puede perderse de vista el extremo de que la recurrente ha tenido que aguardar más de diez años para lograr la ejecución de un fallo judicial, la STSJG Contencioso sección 2 del 26 de octubre de 2006, de forma que si hay alguien que se ha desentendido de algo en este proceso, además de la propia junta de compensación, como hemos dicho, ha sido la demandada, porque no se olvide tampoco que aun cuando la condenada en aquella STSJG, fuese la junta de compensación, la responsabilidad de la ejecución del fallo era solo de la demandada.

Del mismo modo debemos aclarar que la actitud de oposición, u obstrucción que repetidamente se le achaca a la actora en los numerosos pasajes del expediente administrativo, respecto de la actuación de la junta de compensación y de la acción urbanizadora, merece ser justamente contextualizada:

En el último informe aportado por la demandada como prueba acompañada su contestación, emitido por el ingeniero civil, Juan Hansen, se indica en términos similares a los que reiteradamente consta en el expediente administrativo, que: "Han existido discordancias entre la junta de compensación y , impidiendo ésta última el acceso a las parcelas del resultado a urbanizar, estas discordancias fueron trasladadas a los tribunales, como consta en los distintos expedientes relativos a esta urbanización."

Pues bien, del completo examen del expediente administrativo se extrae que, efectivamente, ha habido esas "discordancias", y también esa oposición de la actora, pero es normal, legítimo, que la hubiese. Es normal que a comienzos de los años 2000, impidiera el acceso a las que habían sido sus propiedades, mientras no se hubiese inventariado y valorado debidamente todo lo que en ellas había, y así se resolvió judicialmente. Es normal que tras la STSJG Contencioso sección 2 del 26 de octubre de 2006



(Sentencia: 987/2006 Recurso: 4127/2003), impidiese la acción urbanizadora en tanto no se satisficiese por la junta la cantidad que se le adeudaba, nada más y nada menos que 193.030,72 euros.

Entonces, ciertas esas discrepancias, cierto que se han dirimido en los tribunales, como también cierto que en todos los casos se le ha dado razón a la actora.

En otro orden de cosas, censuramos la ausencia de incorporación al expediente administrativo de las importantes resoluciones que la demandada ha dictado tanto el 14 de junio del 2016, como en fecha desconocida del 2018, cuyas copias adjunta la actora a su demanda. La última de ellas resulta clave para la estimación de la demanda, en ella se indica que se ha requerido a la junta para el cumplimiento de sus deberes de urbanización, en el año 2016, pero que en el 2018, se ha constatado que no se ha hecho nada. Por el ingeniero municipal se cuantifica el importe de las obras que restan en algo más de 100.000 euros. Se declara la caducidad del anterior procedimiento incoado para la declaración del incumplimiento por parte de la junta y se incoa otro con el mismo fin, se vuelve a requerir a la junta por enésima vez, para que cumpla, bajo apercibimiento de que, en caso de ese incumplimiento, se podrá ejecutar subsidiariamente a su cargo la obra.

La censura de la conducta de la demandada por no incluir todo el material que integra el expediente administrativo, se extiende a la ausencia de pleno cumplimiento de la decisión judicial que se adoptó, al admitir la prueba de la actora, exactamente en relación a la documental que en su demanda señaló como punto 4.e) y que la demandada, dijo cumplimentar con la remisión de un informe en fecha de 29 de diciembre del 2021, en el que nos remitía a una "ligazón" para conocer el contenido de esa pluralidad de documentos. Pues bien, hemos accedido al enlace web y no está la resolución cuya copia adjunta la actora a la demanda, del año 2018 pero de fecha desconocida, y que suponemos que es a la que se refiere la demandada, al final de ese informe remitido por la técnica de administración general, y que de forma subrayada, se indica que a día de hoy, no se encuentra firmada por el órgano competente. Si no está firmada, no se comprende como la actora aporta una copia de la misma. En todo caso, nos quedamos con lo que incluye el informe propuesta en el que se basa, confeccionado el 9 de abril del 2018, por otra técnica de administración general y la jefa de planeamiento, y que sí se incluye en los archivos a que remite esa "ligazón". Del mismo reproducimos este pasaje:

"Sen embargo, á vista do tempo transcorrido e, sendo posible situar a liquidación que procedan ao momento de efectiva execución das obras, deben adoptarse os acordos procedentes



para garantir a total execución da obra urbanizadora prevista nos instrumentos urbanísticos definitivamente aprobados e que, no presente caso, correspóndense co fondo de saco e sendeiro peonil

previstos no proxecto de urbanización do PERI II-03 Castro Castriño aprobado definitivamente polo Pleno do Concello de Vigo o día 03.11.1994."

Pues eso, eso es lo que hay que hacer sin más demora, pasar al plano de los hechos, abandonar el de las buenas palabras, no más declaraciones de caducidad de procedimientos de gravamen que no gravan nada, no más requerimientos lanzados al BOP de Pontevedra, no más apercebimientos que caen en el fondo del saco. Las obras cuya ejecución resta no solo benefician a la actora, redundan en el provecho de la colectividad, y la demandada es la garante última de la salvaguarda de ese interés público que se materializará con la total recepción de las obras.

La conclusión final tercera de las de la actora cumple auténticamente con la finalidad propia de este trámite procesal, repasa uno a uno cada uno de los puntos de hecho sobre los que propuso prueba, en el segundo otrosí de su demanda. Y a nosotros nos corresponde resolver que ha conseguido colmar la carga de la prueba que le competía, damos por acreditados todos esos puntos que se enuncian en esa conclusión final tercera, señaladamente, los indicados en los subapartados 5. y 6. , relativos a los avales constituidos y cuya temeraria reducción ha sido autorizada por la demandada.

De forma que la consecuencia de la plena satisfacción de la carga probatoria propuesta por la actora, es la estimación de su demanda, la declaración de la disconformidad a Derecho de las desestimaciones presuntas de las solicitudes que la actora le ha dirigido sucesivamente en los años anteriores, y la condena del Concello de Vigo a ejecutar subsidiariamente, debido al notorio incumplimiento de la junta de compensación de sus deberes de urbanización, las obras necesarias para completarla y para la recepción total del proyecto de compensación de la UA1 del PERI Castro Castriño, con cargo a la junta de compensación y en caso de su insolvencia, con fondos propios, por haber minorado precipitadamente las garantías que ésta había constituido.

SEXTO.- En materia de costas dispone el art. 139 LJCA dispone que el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, por lo que se imponen a la demandada. No obstante el mismo precepto permite su limitación y atendiendo a la naturaleza, cuantía del litigio, y al extremo del carácter inabordable del expediente administrativo (aspecto que reiteradamente venimos recriminado a la demandada que



debe corregir, con igual éxito que las solicitudes que la actora le ha dirigido), se señala como límite máximo de la condena en costas, la suma de 600 euros.



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTIZIA

Vistos los preceptos legales citados, concordantes y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Estimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el procurador Félix Hombría Gestoso, en nombre y representación de , frente al Concello de Vigo, y la inactividad administrativa, y la desestimación presunta de una pluralidad de solicitudes que le dirigió, en idéntico sentido y en distintas fechas de los años 2019, 2020 y enero del 2021, para que ejecutase, con cargo a las fianzas depositadas por la junta de compensación, o en su defecto, con cargo al presupuesto municipal, las obras precisas para la conclusión de las obras de urbanización de la calle Benedicto Conde, con el fin de prestar acceso a las parcelas B y C del proyecto de compensación de la UA1 del PERI Castro Castriño.

Declaro la disconformidad a Derecho de las desestimaciones presuntas de las referidas solicitudes, y condeno al Concello de Vigo a ejecutar subsidiariamente, debido al notorio incumplimiento de la junta de compensación de sus deberes de urbanización, las obras necesarias para completarla y para la recepción total del proyecto de compensación de la UA1 del PERI Castro Castriño, con cargo a la junta de compensación y en caso de su insolvencia, con fondos propios.

Con imposición de costas, con el límite expuesto.

Notifíquesele esta sentencia a las partes del proceso, con la indicación de que contra ella cabe interponer recurso de apelación, en el plazo de 15 días ante este mismo Juzgado, para su posterior remisión al Tribunal Superior de Justicia de Galicia



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos de su razón, quedando la original en el libro de sentencias, lo pronuncio, mando y firmo

